

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA No. 75

RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE
ACCIONADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-MINTRABAJO-
DIRECCION TERRITORIAL CHOCÓ-
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ
"Diego Luis Córdoba"- SINDICATO DE
DOCENTE ASPU SECCIONAL CHOCÓ-
SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRA UTCH-
SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNICOL
SECCIONAL CHOCÓ.

Dentro del término legal, procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con C.C. N° 1.077.469.924.

ANTECEDENTES.

La señora KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE, en nombre propio, interpuso acción de tutela, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna y dignidad humana, presuntamente amenazados o vulnerados por la NACIÓN-

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

MINEDUCACIÓN-MINTRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CHOCÓ-
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ “Diego Luis Córdoba”-
SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE
EMPLEADOS SINTRA UTCH-SINDICATO DE EMPLEADOS
SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ.

Manifiesta la accionante ser estudiante de octavo (8) semestre de Ingeniería de Telecomunicaciones e informática de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.

Indica que el Consejo Académico de la Institución, mediante Acuerdo N° 021 del 17 de diciembre de 2019 aprobó el calendario académico para el primer semestre del año 2020, programando como inicio de clases el día 17 de febrero del mismo año.

Relata que lo anterior fue modificado mediante Acuerdo N° 003 del 20 de febrero de 2020, estableciendo como inicio de semestre académico el día 24 del mismo mes y año, como efectivamente sucedió.

Refiere que transcurrido 8 días de inicio de clases, el día 03 de marzo de 2020, los Sindicatos de Docentes y empleados de la Universidad ASPU SECCIONAL CHOCÓ – SINTRA UTCH – SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, declararon una Asamblea permanente indefinida bajo la modalidad de uno de los mecanismos de participación ciudadana “Cabildo Abierto”, impidiendo que el semestre se lleve a cabo de conformidad con lo establecido por el Consejo Académico.

Arguye que algunos docentes han querido dictar clases, pero miembros de dicho sindicato lo impiden, haciéndolos retirara de las aulas.

Dice que desconoce las razones por las cuales se está llevando a cabo la asamblea permanente, pero con su actuar vulneran su derecho a la educación, pues busca una mejor calidad de vida que se imposibilita con los innumerables ceses de actividades académicas de la Institución.

Expone que desde su ingreso a la Universidad los sindicatos decretan asambleas permanentes indefinidas generando con ello se prolonguen los semestres, sin dar a conocer las razones a la comunidad estudiantil quienes resultan ser los más afectados con su actuar; así mismo relata que ha considerado la suspensión del semestre a fin de evitar hacer incurrir en gastos a sus padres en gastos generales, pues no tiene su domicilio en esta ciudad.

**Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co**

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

Explica que ha transcurrido aproximadamente un (1) mes sin clases y sin esperanza de continuar con normalidad el semestre, pues dichos sindicatos apartándose de la pandemia del Covid-19 han decidido prolongar la asamblea irregular bajo la modalidad de uno de los mecanismos de participación ciudadana “cabildo abierto”, pues aún desconoce pronunciamiento alguno de la UTCH y de los sindicatos su justificación o permiso a los docentes para dar las clases.

Aduce que el Cabildo abierto es la reunión pública de los Concejos Distritales, Municipales o de las Juntas Administradoras Locales en la que los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad (art 9 ley 134) y que no es predicable a esa clase de organizaciones sindicales.

LOS DERECHOS QUE SE DICEN AMENAZADOS O VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Considera la accionante que las entidades accionadas están vulnerando sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna y a la dignidad humana. En consecuencia, pide, se ordene a las accionadas dar continuidad al primer semestre del año 2020 tal como lo fijó el Consejo Académico.

Así mismo solicita a la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, reorganizar las actividades académicas de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020.

De las pruebas obrantes en el expediente:

- Copia de Certificación de estudio de la accionante expedida el día 03 de junio de 2020.
- Acuerdo N° 021 del 17 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Académico aprobó el calendario académico para el primer semestre del año 2020.
- Copia del Acuerdo N° 003 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se modificó el Acuerdo N° 021 del 17 de diciembre de 2019.
- Copia del comunicado enviado a las redes sociales suscrito y firmada por los presidentes de las organizaciones.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

- Copia del comunicado del 18 de marzo de 2020 publicado por el periódico Chocó 7 días.

INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Ministerio de Educación Nacional, presentó informe mediante escrito de fecha 01 de junio de 2020, exponiendo su falta de legitimación en la causa por pasiva sobre la autonomía universitaria conforme los artículos 67, 189-numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política, argumentando que:

“Las normas transcritas son claras en señalar que el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia no pueden afectar ni vulnerar el respeto a la autonomía universitaria que la constitución le otorga a las Instituciones de Educación Superior para autorregularse y para crear, ofrecer, desarrollar y titular sus programas académicos.

*Por ende, cuando el Ministerio de Educación Nacional ejerce las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior que le delegó el presidente de la república mediante el Decreto 698 de 1993, sólo le está permitido hacer lo que señalan expresamente las normas legales y sin vulnerar la autonomía universitaria que la Constitución les garantiza a las instituciones de educación superior
(...)*

En mérito de lo expuesto, se puede concluir que, atendiendo a las funciones asignadas a esta cartera Ministerial, en caso de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, acreditando la legitimación jurídica, así como los demás elementos fácticos que se pretendan hacer valer.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción.”

En consecuencia, solicita su desvinculación en el presente tramite.

Pruebas aportadas

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

- Copia de la Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018 “*Por la cual se hace un nombramiento ordinario*” expedido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual se nombra al señor Luis Gustavo Fierro Maya como Jefe de Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional.
- Copia de Acta de posesión del día 22 de agosto de 2018.
- Copia de la Resolución N° 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual delega en el Jefe de Oficina Asesora Jurídica la representación Judicial de la entidad.

INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL

La Nación-Ministerio del Trabajo-Dirección Territorial Chocó, rindió informe mediante escrito de fecha 10 de junio de 2020, argumentando:

*“7. Que durante el año 2020 el inspector de trabajo SILVIO ULISES LOPEZ CAICEDO dentro de la semana del 4 de marzo – 11 de marzo del 2020 realizó acompañamiento y asistencia a la UTCH, en dicha asistencia los miembros de las organizaciones sindicales manifestaron encontrarse **EN CABILDO ABIERTO** y colocaron de presente presuntas irregularidades por parte de la administración de la universidad referente al cumplimiento de la convención colectiva de trabajo vigente, donde la dirección territorial del trabajo está a la espera a que las organizaciones sindicales amplíen la queja para continuar con el trámite correspondiente tal como se les indica en la respuesta dada a las mismas a través de oficio fechado del 11 de marzo con radicado N° 08SE2020742700100000245.*

8. Cabe recordar que las reuniones de los integrantes de los sindicatos deben ser protegidas y defendidas conforme a las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia y para su celebración la norma contiene los permisos sindicales. Dentro de la acción preventiva de este ministerio se encuentra la de servir como mediador dentro de los conflictos laborales.

9. Esta dirección territorial le ha indicado tanto a la administración de la universidad como a las agremiaciones sindicales que la negociación colectiva se encuentra suspendida por disposición legal

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

conforme a la circular conjunta 100-006-2020 del 27 de marzo del 2020 y que conforme al decreto 160 del 2014 la etapa de la negociación colectiva 2020- 2023 se encuentra en la tapa de arreglo directo donde este ministerio solo puede intervenir por solicitud expresa de las partes.

10. Por otro lado le indico señor juez, que respeto a una solicitud realizada por la Universidad Tecnológica del Choco donde requiere por parte del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Choco, para que se sirva constatar el cabildo abierto virtual citado por las agremiaciones sindicales, este dirección territorial le respondió que de conformidad a nuestra Legislación laboral, más concretamente en lo relacionado el derecho de Asociación y Libertades sindicales, así como lo normado en el Decreto 160 de 2014 no se establece la figura de cabildo abierto virtual por lo que para esta dirección territorial se hace imposible cumplir con tal requerimiento.”

Finalmente indica que su participación se ha dado en el marco del diálogo social como mecanismo subsidiario y alternativo para dirimir los conflictos de naturaleza laboral surgidas entre las partes.

INFORME RENDIDO POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”

La Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” mediante informe rendido el día 11 de junio de 2020, manifiesta haber adelantado todas las gestiones administrativas y financieras con el fin de restablecer las actividades académicas, en tal sentido señaló:

“(...)

6. Por la misma emergencia nacional, la Universidad Tecnológica del Chocó suspendió las clases primero por 15 días hábiles, y durante este tiempo se ordenó que todos los trabajadores desarrollaran sus labores mediante el Trabajo en Casa, lo anterior, por medio de las Resoluciones Rectorales No. 0913 del 14 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0955 del 19 de marzo de 2020 y la Resolución No. 0966 del 20 de marzo de 2020.

7. Trascurrido los (15) días de suspensión de clases, el Consejo Académico, analizó las limitaciones de conectividad que tiene nuestro departamento, así como la falta de herramientas tecnológicas por parte de nuestros estudiantes, ante lo cual, en su

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

sabiduría, mediante Acuerdo No. 0004 del 13 de abril de 2020, tomó entre otras las siguientes decisiones: i) Suspender las clases en la Universidad Tecnológica del Chocó por el término de 25 días hábiles, del 13 de abril al 18 de mayo de 2020, ii) Dar continuidad a las actividades académicas diferente a clases; iii) Aprobar la propuesta de Trabajo en Casa para el desarrollo de actividades académicas con apoyo de las TIC en la Universidad Tecnológica del Chocó, la cual debía ser objeto de fortalecimiento, ajustes e implementación gradual. Adicionalmente, se expidió la Resolución Rectoral No. 1651 del 15 de abril de 2020 y la Resolución de la Vicerrectoría de Docencia No. 0002 del 20 de abril de 2020; donde se reglamentó el trabajo en casa y desarrollo de actividades académicas diferente a clases, por medio de las TIC, como en efecto lo ordena el Decreto legislativo 491 de 2020.

8. *Durante la suspensión de clases, la administración realizó un arduo trabajo de capacitación, inducción y reinducción en ambientes virtuales de aprendizaje, dirigido a estudiantes y docentes, así como la implementación y ejecución de las actividades del Plan Padrino adoptado por el Ministerio de Educación Nacional, para realizar las clases medidas por las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC. Adicionalmente, se solicitó a la Dirección Territorial Chocó del Ministerio del Trabajo, acompañamiento y verificación del Cese de Actividades de las organizaciones sindicales, quien respondió mediante oficio del 22 de mayo del año en curso que, no podían constatar el cabildo abierto virtual declarado por las agremiaciones sindicales existentes en la Universidad Tecnológica del Chocó, por cuanto, dicha figura no está reglamentada en la legislación laboral y que las negociaciones colectivas se encuentran suspendidas por disposición del gobierno nacional.*

9. *Superado el término de suspensión de clases, el Consejo Académico mediante Acuerdo 005 del 20 de mayo del 2020, ordenó reanudar las clases en la Universidad Tecnológica del Chocó, modificando el calendario académico, estableciendo fecha de inicio de las clases mediadas por las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC, a partir del día 26 de mayo de 2020, como efectivamente así sucedió. Sin embargo, mediante oficio del 26 de mayo de 2020, las organizaciones sindicales dieron a conocer a la comunidad universitaria y a la sociedad chocoana, que continuarían en el Cese de Actividades bajo la figura de Cabildo Abierto,*

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

absteniéndose de desarrollar cualquier actividad académica de forma virtual como lo ordenó el Consejo Académico.

10. *Universidad Tecnológica del Chocó reconoce todos los esfuerzos que están haciendo nuestros estudiantes y sus familias para continuar el proceso de educación superior, en medio de la preocupación por la vida y la seguridad alimentaria; aun así, hacen todos sus esfuerzos para matricularse, a la fecha, son aproximadamente 8.000 estudiantes matriculados, faltando alrededor del 30% por matricular, sobre los cuales, haremos grandes esfuerzos para que continúen el proceso de enseñanza y aprendizaje en nuestra Alma Mater. Teniendo en cuenta ello, el Consejo Superior aprobó el Acuerdo No. 0009 del 29 de mayo de 2020, donde autoriza financiar el 100% de las matrículas de nuestros estudiantes, con 0% de intereses moratorios y corrientes, el cual deberán pagar en el siguiente semestre. Adicionalmente, se aprobó una propuesta de redistribución del rubro de Bienestar Universitario, para efectos de adquirir tablets y sim cards con internet, como apoyo tecnológico para nuestros estudiantes, con el fin de hacer posible las clases mediadas por las TIC; por lo cual, desde todo punto de vista es injusto que sea llamada la administración de la universidad a responder por el cese de las actividades académicas, se puede apreciar el esfuerzo realizado para el retorno de las clases presenciales mediadas por las TIC.*

11. *La institución ha entendido que este objetivo no será posible sin la participación de nuestros docentes, quienes son esencial en el proceso que estamos emprendiendo; sin embargo, no entendemos la razón por la cual las organizaciones sindicales insisten en realizar un paro virtual, mecanismo que no está amparado en nuestro ordenamiento jurídico colombiano y, además, afecta el derecho a un servicio público esencial como el de la educación:*

Primero: *porque la modalidad de cabildo abierto, es un mecanismo de participación ciudadana legal que se podrá adelantar en los periodos ordinarios de las asambleas departamentales, los concejos distritales, municipales y juntas administradoras locales, como bien lo manifiesta el accionante en los hechos de su demanda, conforme a la Ley 134 de 1994 y, Ley 1757 de 2015.*

Segundo: *porque de los acuerdos colectivos 2016-2019, perdieron fuerza ejecutoria el 20 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo expresado*

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

por el Departamento Administrativo en Concepto No. 128951 de 2014, no se puede pactar ampliar el plazo o pretender cumplir con dichos compromisos si no se acordó antes del vencimiento de la vigencia del acuerdo colectivo (...) “Por consiguiente, si la entidad estaba comprometida a realizar actividades o gestiones para permitir el goce de beneficios acordados entre las partes que no pudo realizar en el término de ejecución del Acuerdo por factores externos a su voluntad, bien puede solicitar la ampliación del plazo para que en este nuevo plazo de vigencia tenga la oportunidad de proceder conforme con lo convenido, circunstancia que no es dable predicar vía trámite de concertación entre las partes cuando el Acuerdo ha perdido su vigencia”.

Quiere decir lo anterior, que lo reclamado por las agremiaciones sindicales, no tiene sustento legal para ser reclamado, y esto debido a que, lo no cumplido por parte de la administración del acuerdo 2016-2019, no obedeció a caprichos, obedeció a que el estado financiero del alma mater no le permitió cumplir con dichos compromisos, quiere decir esto, una fuerza mayor.

Tercero: *porque a la fecha, aún en cese de actividades, les realizamos el respectivo pago puntual, con el cual nos encontramos al día. Adicionalmente, como un criterio de solidaridad y estabilidad en el empleo, se le prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020, las vinculaciones a todos los empleados y trabajadores de la Universidad, a quienes se les vencía el vínculo laboral por medio de contrato en el mes de junio.*

Cuarto: *porque este Cese de Actividades no cumple con los lineamientos que permiten ejercer el derecho a la huelga, pues, está prohibida la huelga en los servicios públicos esenciales como la educación superior; además, el paro es una medida de hecho y presión, que no está permitida porque no se ampara en nuestra legislación, mucho menos en una institución de educación superior. Esto, teniendo en cuenta que, conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional T- 423 de 1996 ha manifestado:*

“No es que se desconozca que los docentes no tengan derecho a reclamar lo que consideran justo para ellos, pero el camino expedito en la definición de los mismos no puede traducirse en la paralización de las actividades relacionadas con el servicio público de la

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

educación, dada la naturaleza de este como objetivo central de la finalidad social del Estado.”

*12. Pese a ello, dadas las características de los acontecimientos, también se requirió del apoyo del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Educación Nacional y Procuraduría, con el fin de garantizar la objetividad y los procesos surgidos con ocasión a las exigencias de los sindicatos y las mesas de trabajo; dejando en evidencia que el interés de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “Diego Luis Córdoba”, es salvaguardar los derechos a la educación de los estudiantes, como pilar fundamental de las instituciones educativas; así como el de ser respetuosos a su vez, de los derechos sindicales, aun siendo perjudicada por su accionar; pues la ausencia de clases no solo lesiona a los estudiantes, también lo hace con la institución como ente con obligaciones impartirlas, pues su objetivo se ve frustrado y, por ende, las metas establecidas desde el Ministerio no se logran alcanzar, lo que repercute de manera directa en el desempeño de la misma a nivel general, como también, particularmente, en su área financiera, por cuanto, a pesar de haber cese de actividades por decisión sindical, se debe continuar con el pago de las obligaciones económicas adquiridas, entre las que está el pago de los salarios del personal que también hace parte de los sindicatos.
(...)”*

En consecuencia, solicita se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación del presente trámite.

Pruebas aportadas

- Copia de Resolución 0001 del 20 de marzo de 2020, mediante el cual se hace una designación por parte de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.
- Copia de Acta de Posesión N° 001 del 20 de marzo de 2020.
- Acuerdos del Consejo Académico No. 0021 de diciembre de 2019, No. 0003 del 20 febrero de 2020; No. 0004 del 13 de abril de 2020 y No. 0005 del 20 de mayo de 2020.
- Acuerdo del Consejo Superior No. 0009 del 29 de mayo de 2020.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

- Resoluciones Rectorales No. 0913 del 14 de marzo de 2020, No. 0955 del 19 de marzo de 2020, No. 0966 del 20 de marzo de 2020 y No. 1651 del 15 de abril de 2020.
- Las Resoluciones de la Vicerrectoría de Docencia No. 0001 del 14 de abril de 2020 y No. 0002 del 20 de abril de 2020.
- Circulares del MEN 004 de marzo de 2020 ordenando la suspensión de clases
- Circulares conjuntas del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública en las que ordena el cese de negociaciones colectivas de empleados públicos hasta el 31 de mayo y luego su reanudación a partir del 1 de junio.
- Copia del oficio del 04 de marzo de 2020- declaración de asamblea permanente
- Copia del oficio del 22 de mayo de 2020 de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo
- Copia del Oficio del 25 de mayo presente en el que las tres organizaciones sindicales informan al Rector que no realizarán ninguna actividad académica o administrativa por encontrarse en paro virtual Oficio del 27 de mayo de 2020- Solicitud de reunión virtual por parte de la administración
- Copia del Oficio del 04 de junio de 2020- respuesta de las organizaciones sindicales
- Circular Interna 004 del 22 de mayo de 2020- Prorroga de Contratos
- Certificación de la Jefe Financiera de la Universidad Tecnológica del Chocó
- Certificación de la Jefe de Admisiones, Registro y Control.
- Imágenes correspondientes a la información publicada en la Red.
- Concepto 128951 de 2014.

**Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co**

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

INFORME RENDIDO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ-DIEGO LUIS CÓRDOBA

El Consejo Académico de la Universidad Tecnológica del Chocó, vinculada mediante Auto interlocutorio N° 384 del 16 de junio de los cursantes al presente tramite, se pronuncia mediante escrito de fecha 18 de junio de 2020, en los mismos términos expuestos en el informe de tutela rendida por la institución el día 11 de junio de este año, en el sentido de reafirmar su cumplimiento establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de marzo, ordenando la iniciación de actividades académicas desde el día 26 de mayo de 2020 tal y como consta en el Acuerdo N° 0005 del 20 de mayo de 2020; así mismo afirma la garantía al derecho de la educación por parte de la Universidad toda vez que gran parte de los docentes están ejerciendo sus labores académicas, además de las estrategias implementadas para el desarrollo de las mismas a través de las TIC, así:

“(…)

1. LOS AVANCES DE LA ESTRATEGIA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

No.	ACCIÓN	AVANCES/RESULTADOS
1	Caracterización de la comunidad universitaria	<ul style="list-style-type: none">• Identificación de docentes con experiencias en virtualidad.• Ubicación de Estudiantes y docentes• Dispositivos electrónicos con los que cuentan los docentes y estudiantes.• Programas, plataformas, redes sociales más utilizadas
2	Participación en convocatoria del Ministerio de Educación nacional – Plan Padrino	Asignación de la Universidad Católica del Norte como la IES que nos apadrinará durante todo el semestre. <ul style="list-style-type: none">• Entrenamiento a líderes técnicos y académicos• Entrenamiento a docentes• Asesoría cursos en AVA• Asesoría Gestión docente• Asesoría bienestar universitario• Conversatorio clases presenciales mediadas por las TIC

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
 Proceso: Acción de Tutela.
 Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
 Accionado: Nación-Min educación y otros

3	Sesiones del Consejo académico	<ul style="list-style-type: none"> • 13 de abril donde suspendió las clases por el término de 25 días y se modificó el calendario académico • 20 de abril, se aprobó la reanudación de las clases, se aprobó el nuevo calendario académico y analizaron algunas situaciones del orden académico.
4	Socialización avances de la estrategia	<ul style="list-style-type: none"> • Se adelantaron reuniones con las 8 facultades, en la que asistieron los docentes de cada una de ellas (356 docentes de planta y ocasionales).
5	Capacitaciones	<ul style="list-style-type: none"> • A los docentes de apoyo para las actividades de clases mediadas por las TIC • A Decanos, Directores de Programas, Coordinadores. • Al personal de atención a la mesa de ayuda
6	Otras acciones	<ul style="list-style-type: none"> • Atención al SIAC • Desarrollo del curso en AVA • Avance en procesos de matrícula • Avance en procesos de graduación • Identificación de los docentes de apoyo para las actividades de clases mediadas por las TIC • Creación de espacios virtuales • Creación de tutoriales de apoyo • Creación e implementación de la mesa de ayudas
7	Acompañamiento y Seguimiento	Reuniones y jornadas de discusión, siguiente y análisis de las situaciones que se presentan.
8	Comunicación y Publicidad	Plan de medios del cual se han adelantado varias acciones como foros, conversatorio, rueda de prensa, mesas de trabajo...

2. LOS ESFUERZOS DE LA UTCH PARA EVITAR LA DESERCIÓN ESTUDIANTIL. PLAN DE FINANCIACIÓN

No.	ACCIONES
-----	----------

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
 Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

1	<i>Eliminación de las matrículas extraordinarias y extemporánea durante el 2020-1</i>
2	<i>Financiación del 100% de los estudiantes que no se han matriculado</i>
3	<i>Financiación del cobro de los costos de seguros y demás para los estudiantes beneficiarios de Generación E.</i>
4	<i>Acuerdo para la financiación o alivios económicos de los estudiantes que no se han matriculado</i>

(...)"

INFORME RENDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ-DIEGO LUIS CÓRDOBA

El Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó, vinculada mediante Auto interlocutorio N° 384 del 16 de junio de los cursantes al presente tramite, se pronuncia como máximo órgano de Dirección y Gobierno de la institución, mediante escrito de fecha 18 de junio de 2020, en los mismos términos expuestos en el informe de tutela rendida por la institución el día 11 de junio de este año en cuanto a las medidas adoptadas para dar continuidad a las actividades académicas.

En ese orden, expuso las medidas adoptadas por esta dependencia para garantizar el derecho a la educación así:

“Mediante el Acuerdo No. 0006 del 17 de abril de 2020, en virtud del Decreto 538 del 12 de abril de 2020, se autorizó la graduación anticipada de los estudiantes de último semestre del Programa de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud. A quienes se les eximió del pago de derechos pecuniarios complementarios. Lo anterior, teniendo en cuenta la necesidad de contar con más personal profesional del área de la salud, en aras de atender la pandemia del COVID-19 en el departamento del Chocó.

- En la sesión ordinaria del 17 de abril de 2020, el Consejo Superior conminó a la administración de la Universidad para que realizará la reglamentación del Trabajo en Casa, dando cumplimiento al Decreto Legislativo 491 del 28 de mayo 2020. A lo cual, la administración del Dr. David Emilio Mosquera, le dio cumplimiento a través de la Resolución rectoral No. 1065 del 15 de abril de 2020 y la Resolución de la Vicerrectoría de Docencia No. 0002 del 20 de abril de 2020.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

- Teniendo en cuenta la decisión del Consejo Académico respecto a la reanudación de las clases a partir del 26 de mayo de 2020, el Consejo Superior, por medio del Acuerdo No. 0009 del 29 de mayo del año en curso, aprobó un plan de alivio financiero, para que los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó que no tengan beneficios correspondientes a becas y otros, y no se hayan matriculado por falta de recursos económicos, lo puedan hacer con la financiación del 100% de la matrícula, sin cobro de intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente, se suspendieron los sobrecostos generados por matrículas extraordinarias y extemporáneas.

- En la sesión ordinaria del 29 de mayo de 2020, se aprobó la propuesta de redistribución del rubro de Bienestar Universitario, para dotar a nuestros estudiantes de herramientas tecnológicas como Tablets y sim cards con internet, con el objetivo de que puedan dar continuidad a su proceso de formación profesional.

- En la sesión ordinaria realizada hoy 18 de junio de 2020, se recibió un informe de los rubros presupuestales que en lo posible no tengan movimientos o generen gastos, con ocasión a la pandemia que estamos viviendo, con el objetivo de analizar que adiciones y/o traslados presupuestales se pueden hacer para el fortalecimiento de las clases mediadas por las TIC.”

Finalmente indica que, respecto a la reorganización de las actividades académicas solicitadas por la accionante, la Universidad ya ha adelantado todas instancia técnicas, jurídicas y financieras para desarrollar el periodo académico 2020-01, a través de la Resolución 1065 del 15 de abril de 2020 y la Resolución de la Vicerrectoría de Docencia N° 0002 del 20 de abril de 2020, por tanto, existe la carencia actual de objeto frente a esta pretensión.

Pruebas aportadas

- Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 7878 de julio 31 de 2019, donde se hace delegación ante el Consejo Superior.
- Acta del Consejo Superior No. 019 del 19 de diciembre de 2019, donde intervino el Director Territorial del Ministerio del Trabajo.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

- Acta del Consejo Superior No. 0003 del 28 de febrero 2020, donde intervinieron las organizaciones sindicales.
- Propuesta aprobada sobre la redistribución del rubro de Bienestar Universitario

Los INTERVINENTES: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ MENA, HECTOR ANTONIO GOMEZ MOSQUEURA, FRANKLIN ARCE SANCEZ, YANIER ANDRES BORJA LEUDO, se vincularon en activa para coadyuvar las pretensiones de la presente acción de tutela para lo cual, mediante escrito del 19 de los cursantes, manifestaron:

“Los abajo firmantes, mediante el presente, de conformidad con lo estableció en el auto interlocutorio No. 384 del 16 de junio de 2020, nos vinculamos al proceso, por cuanto consideramos que nuestro derecho a la educación también se está vulnerando con el actuar de las organizaciones sindicales SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL, ASPU, por las razones que esgrimimos a continuación:

*Los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, respaldados por la comunidad docente que a día de hoy vienen adelantando las clases, nos unimos a la acción de tutela presentada por la estudiante KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE, quien apelando a la Constitución Nacional que reza diciendo: “El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. **ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”, pide y la acompañamos a solicitar respetuosa pero categóricamente nuestro derecho a que no se nos vulnere el magno derecho a ser educados por los docentes a quienes el Estado contrató para dicho fin y durante reiterativas oportunidades incumplen con el sagrado derecho de enseñar, por las múltiples paralizaciones laborales amparados en el fuero sindical de ASPUCH, con lo que en la actualidad denominan un **cabildo abierto virtual**, en flagrante contrariedad con la ley y en detrimento de nuestro derecho de ser educados y en contravía con la mayoría de los docentes que están cumpliendo con su deber, ellos continúan injustificadamente impidiendo la normalidad total de las actividades.***

(...)

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

El actuar de las organizaciones sindicales que existen hoy en la Universidad ha sido reiterativo en los últimos años, cada vez que se da inicio al calendario académico, decretan un paro y no nos dan clases aproximadamente 3 o 4 semanas, esta vez ya llevamos 5 meses en este paro.

Hoy a pesar de las circunstancias que estamos viviendo por lo del Covid 19, hemos sentido un acompañamiento en nuestro proceso educativo por parte de la administración de la Universidad Tecnológica del Chocó, quien ha realizado gestiones necesarias para garantizar las clases virtuales, pero el personal docente que está afiliado a ASPU se niegan a dictar las clases argumentando que están en paro, hoy lo llaman cabildo abierto virtual.

En el mes de marzo del año en curso, solo permitieron darnos 1 semana de clases presenciales, a partir de la segunda semana que decretaron ese paro, no permitieron que los docentes dictaran clases.

Estando en clases, los docentes eran interrumpidos por otros afiliados a ASPU, SINTRAUTCH y SINTRAUNICOL quien los sacaba de clases, los amenazaban e incluso gritaban arendas por toda la Universidad. Muchos profesores querían darnos clases, pero otros no lo permitían.

Así mismo sucedía con el personal administrativo, los cuales mantenían con las puertas cerradas de las oficinas lo cual impidió que nos matriculáramos a tiempo. En ocasiones nos acercábamos a la oficina financiera o a registro y control a adelantar tramites de matrículas, pero no nos podían atender porque todo los de los sindicatos estaban sentados en la cafetería y recorriendo la Universidad sacando a la gente de la oficina.

Hoy nos sentimos engañados y nos están generando una falsa expectativa, pues a esta fecha ya debíamos estar iniciado el segundo semestre del 2020 y no es así, por el actuar de los sindicatos.

Existen estudiantes que están próximos a graduarse, pero esa fecha cada día se corre más. Hoy muchos profesores no nos están dando las clases virtuales y argumentan que no lo hacen porque están en asamblea permanente bajo la modalidad de cabildo abierto virtual.

**Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co**

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

Por lo anterior señor juez, solicitamos se nos proteja nuestro derecho fundamental a la EDUCACION y le ordene a la UNIVERSIDAD y a las agremiaciones sindicales ASPU, SINTRAUNICOL y SINTRAUTCH, que sigan es su dialogo concertado para superar sus diferencias, pero esto respetando los derechos de los estudiantes, de igual manera, le solicitamos al honorable despacho ordenar a las agremiaciones sindicales que suspendan el cese de las actividades académicas y como consecuencia todos y cada uno de los docente empiecen de la manera más expedita a dictar las clases a toda la comunidad estudiantil de acuerdo a la carga académica asignada a cada docente, a efecto que el semestre avance de conformidad con lo establecido por el consejo académico”.

En igual sentido se pronunció el señor EUGENIO ENRIQUE MOSQUERA HINESTROZA, en calidad de presidente y representante legal de SICUTCH, arguyendo:

Por lo anterior es claro que la suspensión de actividades académicas no cumple ni con la finalidad prevista por las normas para la huelga, ni con los pasos previos establecidos por la ley para ésta. De otra parte, se encuentra prescrita conforme a lo señalado en el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, como actividad prohibida a los sindicatos de todo orden.

Además, se debe observar los dos lados de la moneda, y así mismo el actuar de la administración respecto a que si es legal el mecanismo utilizado por los sindicatos y si el objeto del mismo y lo requerido por esto está dentro del margen legal, presupuestal y financiero de la UTCH, pues no es dable determinar o crear un camino de obligatoriedad para la administración respecto de que debe llegar a un acuerdo sobre obligaciones financieras de las cuales estaría en imposibilidad

NIT 901345302 - 9

de cumplir, y máxime si a la fecha no ha podido cumplir con las obligaciones surgidas con los docentes catedráticos y que son esenciales (pago de las cátedras), y no requerimientos extralegales como en el caso de los otros sindicatos.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en los artículos 86 de la Constitución de 1991 en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional¹.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Corresponde a este Despacho determinar si en este caso, se evidencia o no una vulneración flagrante a los derechos fundamentales invocados como violados o amenazados por la parte accionante y sus coadyuvantes y si de encontrarse acreditados los mismos habría lugar a ordenar el amparo a dichos derechos o por el contrario a la denegación de la presente acción de tutela.

LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. En relación con estos últimos, la mencionada disposición señala que la acción de tutela procede siempre que sean encargados de la prestación de un servicio público, que afecten grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se esté en situación de indefensión o subordinación.

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela según la jurisprudencia de la Corte Constitucional² son la *legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad*.

¹ Corte Constitucional, *Auto de Sala Plena N° 198* de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y *Auto de Sala Plena N° 124* de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, sentencia *T-203 de 2010*.

² T-047/19.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

En lo que tiene que ver con la legitimación por activa, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991³ establece que cualquier persona que considere amenazados sus derechos fundamentales puede interponer una acción de tutela y podrá actuar por sí misma o a través de representante. También pueden actuar para solicitar el amparo de derechos ajenos a través de la acción de tutela el defensor del pueblo, los defensores municipales y los procuradores.

Respecto a la legitimación por pasiva, el mismo artículo 86 constitucional, señala que la acción de tutela procede contra las autoridades públicas que vulneren derechos fundamentales, mientras que el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, dispone que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, significa que la referida acción constitucional resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable⁴.

Para resolver el presente asunto, resulta pertinente hacer un estudio sobre los derechos de los sindicales a la huelga y los derechos a la educación, a efectos de determinar si ambos son o no un servicio público

³ *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”*

⁴ *Ver entre otras la Sentencia T-315/05.*

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

esencial, y en caso de tensión entre dichos derechos cual debe ceder ante el otro.

Para ello es pertinente, tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia **C- 122/12**:

1.1. “CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA HUELGA

El derecho a la huelga se encuentra consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual “se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador”.

Este derecho está estrechamente relacionado con los principios constitucionales de solidaridad, dignidad y participación (CP art. 1) y con la realización de un orden social justo (CP art. 2)⁵, por lo cual cumple finalidades fundamentales para el Estado social de derecho como: equilibrar las relaciones entre los patrones y los trabajadores⁶, resolver los conflictos económicos colectivos de manera pacífica⁷ y materializar el respeto de la dignidad humana y de los derechos de los trabajadores⁸.

En este sentido, la huelga es fundamental para la conformación de un Estado democrático, participativo y pluralista, pues surge de la necesidad de conducir los conflictos laborales por cauces democráticos⁹.

También se ha señalado que la huelga es un derecho que responde “a la utilidad pública, al interés general de un Estado que se concibe a sí mismo como un Estado social, constitucional y democrático de Derecho, en cuanto se encuentra encaminado a hacer efectivos los derechos de la gran mayoría de los trabajadores asalariados y a buscar un mayor equilibrio, justicia y equidad en las

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional: C-473 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional: C-473 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional: C-349 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia de la Corte Constitucional: Sentencia C-858 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 520.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional: C-201 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería; Sentencia de la Corte Constitucional: C-349 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia de la Corte Constitucional: C-466 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional: C-075 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara; C-858 de 2008. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

relaciones laborales propias de un modelo económico capitalista basado en la dinámica trabajo-capital, dinámica respecto de la cual es claro para esta Corporación que el trabajador constituye la parte débil de la relación, razón por la cual se justifican las medidas protectoras, garantistas y correctivas por parte del Estado a favor de los trabajadores” .¹⁰

En el documento “La Libertad sindical”¹¹ de la Oficina de Internacional del Trabajo¹² se señalan una serie de criterios fundamentales para el análisis de este derecho: i) es un derecho fundamental de los trabajadores y de sus organizaciones únicamente en la medida en que constituya un medio de defensa de sus intereses económicos¹³; ii) constituye uno de los instrumentos esenciales para promover y defender sus intereses profesionales¹⁴; iii) es corolario indisociable del derecho de sindicación protegido por el Convenio número 87¹⁵; iv) no busca sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social¹⁶; y v) puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibición y garantías compensatorias¹⁷.

De esta manera, el derecho a la huelga está dotado de una doble protección constitucional, pues además de estar consagrado en el

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional: C-466 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería y Sentencia de la Corte Constitucional: C-858 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹¹ Este documento se aborda como un criterio para la interpretación pero no ha sido reconocido como parte del bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional.

¹² La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006.

¹³ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 520.

¹⁴ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 522

¹⁵ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 523.

¹⁶ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 526.

¹⁷ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafos 570 a 627.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

artículo 56 de la Constitución Política, tiene una relación estrecha con la libertad sindical como derecho desarrollado por el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo¹⁸, el cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad, tal como ha señalado esta corporación¹⁹.

¹⁸ La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 523.

¹⁹ **Sentencias de la Corte Constitucional: SU-1185 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1234 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-466 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería; y C-349 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.**

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

Teniendo como base su naturaleza y desarrollo constitucional, así como también el estudio de los documentos de la Oficina de Internacional del Trabajo, la Corte Constitucional señaló las características del derecho a la huelga en la sentencia C-201 del 2002, posteriormente reiterada en las sentencias C-691 de 2008²⁰, C-466 de 2008²¹, C-349 de 2009²²:

“(L)a huelga constituye un instrumento de vital importancia en el marco de las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, toda vez que sirve de medio legítimo de presión para alcanzar mejores condiciones de trabajo y, de esa manera, un equilibrio y justicia sociales, así como el respeto de la dignidad humana y la materialización de los derechos del trabajador.

Es abundante la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el contenido y alcance del referido derecho, así como su especial protección dentro del ordenamiento constitucional, incluyendo los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.²³ Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-432/96,²⁴ en la que la Corte sintetizó esquemáticamente los distintos criterios jurisprudenciales sobre este tema, así:

“- El derecho a la huelga no es un derecho fundamental, puesto que para su ejercicio requiere de reglamentación legal.

“- Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador.

“- El derecho a la huelga puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales.

“- El derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador, o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.

“- El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general y los derechos de los demás.²⁵

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

"- El derecho a la huelga también puede ser restringido por el legislador cuando de su ejercicio se deriva la alteración del orden público.

"De acuerdo con estos parámetros, puede afirmarse que, según la Constitución, el derecho de huelga está restringido de dos formas:

"a. Está prohibido su ejercicio en los servicios públicos esenciales que determine el legislador y, obviamente en los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.

"b. En los demás casos, su ejercicio debe ceñirse a la reglamentación que de él haga el legislador.

En el mismo pronunciamiento, la Corte sostuvo que el núcleo esencial del derecho de huelga consiste en "la facultad que tienen los trabajadores de presionar a los empleadores mediante la suspensión colectiva del trabajo, para lograr que se resuelva de manera favorable a sus intereses el conflicto colectivo del trabajo. Esta facultad, claro está, no es absoluta. El punto es que la huelga constituye un mecanismo cuya garantía implica el equilibrar las cargas de trabajadores y empleadores en el marco del conflicto colectivo de trabajo. Las restricciones al derecho de huelga deberán tener en cuenta este propósito, de modo que si bien tal derecho puede ser limitado con el fin de proteger otros de mayor jerarquía (v.gr. los derechos fundamentales) o el interés general (bajo la forma del orden público, por ejemplo), el poder que la Constitución pretende reconocer a los trabajadores no puede quedar desfigurado." ²⁶

En ese orden, en sentencia **C-018/15**, la Corte Constitucional, precisó las diferencia entre el derechos sindical, que es fundamental y la negociación colectiva, que *prima facie* no tiene ese carácter, veamos:

²⁰ M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ M.P.: Jaime Araujo Rentería.

²² Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

²³ Cfr. Sentencias C-009/94, C-110/94, C-473/94, C-548/94, C-085/95, C-450/95, C-075/97, T-568/99, C-663/00, C-1369/00, T-471/01, entre otras.

²⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁵ Sentencia T-443 de 1992.

²⁶ Sentencia C-201 del 2002.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

“El artículo 39 de la Constitución establece, en su primer inciso, que “los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado”. Con fundamento en este enunciado la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que el derecho a la asociación sindical allí previsto tiene tres facetas, pues, de una parte, incorpora la libertad individual de organizar sindicatos, de la otra, implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de esas organizaciones y, además, comprende la autonomía sindical que es la facultad de la organización sindical “para crear su propio derecho interno, para organizarse, tal como lo dispone el artículo 3º del Convenio 87 de la OIT”²⁷.

Así pues, conforme lo ha señalado la Corporación, “tanto en los instrumentos internacionales como en la propia Carta Política se otorga una protección especial a la libertad sindical y el derecho de asociación sindical y se consagra la garantía de que su ejercicio no puede ser limitado o impedido por la intervención de las autoridades, o indebida injerencia del Estado o restricción indebida de la legislación que afecte el núcleo esencial de estos derechos”²⁸.

*El derecho de asociación sindical mantiene fuertes vínculos con otros derechos de índole constitucional, como acontece con el derecho de negociación colectiva que, de acuerdo con la Corte, le es “consustancial”, por cuanto “le permite a la organización sindical cumplir la misión que le es propia de representar y defender los intereses comunes de sus afiliados”, relación que no soslaya las diferencias existentes entre uno y otro, pues “el derecho de asociación persigue asegurar la libertad sindical, mientras que el de negociación colectiva se constituye en un mecanismo para regular las relaciones laborales”, a lo cual se suma que **“mientras que el derecho de asociación sindical es de naturaleza fundamental, el de negociación colectiva prima facie no tiene ese carácter, aunque puede adquirirlo cuando su vulneración implica la amenaza o vulneración del derecho al trabajo o asociación sindical”**²⁹.*

²⁷ Sentencia T-656 de 2004. También pueden consultarse las Sentencias C-797 de 2000 y C-063 de 2008.

²⁸ Sentencia C-466 de 2008.

²⁹ Sentencia C-063 de 2008. En este mismo sentido pueden ser consultadas las Sentencias T-418 de 1992, SU-342 de 1995, C-161 de 2000 (sobre la constitucionalidad del Convenio 154 de la OIT y de su ley aprobatoria (524 de 1999), C-1050 de 2001 y C-280 de 2007, entre otras.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

El artículo 55 superior garantiza “el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales” y con fundamento en este artículo y en el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo, esta Corporación ha indicado que corresponde “a un concepto más amplio que las figuras pliegos de peticiones y convención colectiva”, como que abarca “todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo, o regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores o lograr todos estos fines a la vez”³⁰.

Este concepto le ha permitido a la Corte sostener que la negociación colectiva también tiene en nuestra legislación “una connotación amplia, pues hace referencia al surgimiento de un conflicto de trabajo y la correspondiente iniciación de conversaciones, el agotamiento de la etapa de arreglo directo -arts. 432 a 436 CST-, pasando por la eventual declaratoria y desarrollo de la huelga -arts. 444 a 449 CST-, el procedimiento de arbitramento -arts. 452 a 461 del CST-, hasta el arribo a un acuerdo y la suscripción de una convención o pacto colectivo - Título III CST”³¹.

Con facilidad se advierte que el párrafo parcialmente censurado regula un aspecto comprendido dentro del concepto amplio de negociación colectiva y que corresponde a la primera etapa en la cual se desencadena el conflicto colectivo, se inician las conversaciones y se intenta el arreglo directo, cuyo tratamiento trae el Código Sustantivo de Trabajo a partir de su artículo 432, referente a los delegados y sigue con el artículo 433 sobre la iniciación de las conversaciones, con el artículo 434 acerca de la duración de esas conversaciones, con el artículo 435 relativo al acuerdo y culmina con el artículo 436 atinente al desacuerdo, precepto en el cual se prevé lo que debe hacerse cuando no se llega a un arreglo directo “en todo o en parte”.

³⁰ Sentencia C-1234 de 2005.

³¹ Sentencia C-466 de 2008.

De otro lado, en lo que corresponde al derecho a la educación, la Corte Constitucional, en la sentencia **T-106/19**, entre otras, ha considerado que la educación es un derecho público esencial, por medio del cual, el Estado garantiza una multiplicidad de derechos fundamentales, que supera incluso el concepto de autonomía universitaria.

1.1. “El derecho fundamental a la educación. Énfasis en las facetas de accesibilidad y adaptabilidad. Reiteración de jurisprudencia

*El derecho fundamental a la educación está previsto en el artículo 67 de la Constitución Política. Dicho derecho se relaciona con varios postulados normativos previstos en la Carta. Así por ejemplo, la Constitución prevé: **i)** la libertad de enseñanza (C.P. art. 27); **ii)** la libertad de fundar establecimientos educativos (C.P. art. 68 inc.1); **iii)** la autonomía universitaria (C.P. art.69 inc.1); **iv)** la prestación mixta del servicio público con función social (C.P. art.67 inc.1); **v)** las funciones de inspección, vigilancia y control del Estado sobre las instituciones educativas (C.P. art.67 inc.5); **vi)** las finalidades de la educación superior (C.P. art. 67 incs.1 y 2); **vii)** la libertad de las artes y la ciencia (C.P. arts. 70 y 71); y **viii)** un mandato expreso de protección de la juventud (C.P. art. 45).*

A partir de estas disposiciones, la jurisprudencia constitucional³² y el bloque de constitucionalidad han desarrollado las facetas del derecho fundamental a la educación.

A. El núcleo esencial del derecho a la educación. Énfasis en el componente fundamental de accesibilidad y adaptabilidad

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante la Observación General N°13, estableció, a partir de la interpretación del artículo 13 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales –PIDESC–, tres obligaciones generales para la garantía del derecho a la educación: a saber: a) obligación de respeto; b) obligación de protección; y c) obligación de cumplimiento³³.

La primera -obligación de respeto-, consiste en que los Estados partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del

³² Véase entre otras: Corte Constitucional. Sentencia T-497 de 2018 y T-122 de 2018.

³³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/1999/10 del 8 de diciembre de 1999.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

*derecho a la educación*³⁴. La segunda -obligación de protección-, impone a los Estados partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros³⁵. La tercera -obligación de cumplimiento-, exige que los Estados partes adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia³⁶.

Asimismo, la Observación General N°13 estableció los contenidos esenciales del derecho fundamental a la educación, los cuales son: disponibilidad³⁷, accesibilidad³⁸, aceptabilidad³⁹ y adaptabilidad⁴⁰. Estas facetas y sus expresiones constituyen el núcleo irreductible del derecho a la educación⁴¹.

En particular, el componente de accesibilidad, de acuerdo con la Observación General N° 13, se compone de tres mandatos para su garantía: a) no discriminación⁴²; b) accesibilidad material⁴³; y c) accesibilidad económica⁴⁴.

- El mandato de no discriminación consiste, de acuerdo con la Observación General N°13, en que la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho⁴⁵.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem. De acuerdo con la Observación, la disponibilidad consiste en que el Estado debe garantizar instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Ello implica, de acuerdo con la Observación, planta física de calidad, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, bibliotecas, salas de informática y tecnología de la información, entre otros.

³⁸ Ídem. De acuerdo con la Observación, las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte.

³⁹ Ídem. Según la Observación, la forma y el fondo de la educación, comprendidos por los programas de estudio y métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres. De acuerdo con la Observación, este punto está supeditado al artículo 13, párrafo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁴⁰ Ídem. De acuerdo con la Observación, la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2018.

⁴² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/1999/10 del 8 de diciembre de 1999.

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ídem.

- La accesibilidad material consiste en que ésta debe ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna⁴⁶.

- La accesibilidad económica establece que la educación debe estar al alcance de todos. Este mandato se interpreta a partir del artículo 13 párrafo 2 del PIDESC, por tanto, la enseñanza primaria debe ser gratuita para todos, mientras que la educación secundaria y superior debe ser gratuita, y si no lo es se debe alcanzar de manera gradual⁴⁷.

*Por su parte, el componente de adaptabilidad se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que garantice la continuidad en la prestación del servicio⁴⁸. **La jurisprudencia constitucional, ha determinado que esta faceta consiste en que la educación debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y reconocer las circunstancias de los alumnos en contextos culturales y sociales variados⁴⁹.***

Asimismo, de la faceta de adaptabilidad se desprende otra característica, la cual consiste en su capacidad para generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y no deserción en la escuela⁵⁰. Como consecuencia de ello, una educación adaptable reconoce las particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población, por lo que busca potenciar el respeto y la expresión de la diversidad cultural, generacional, étnica, sexual, de género, y de las subjetividades plurales que convergen en un territorio mismo de aprendizaje⁵¹.

En suma, a partir de dicho estándar internacional, la jurisprudencia constitucional ha establecido los contenidos esenciales que deben

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 2018.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ídem.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

*ser garantizados, protegidos y cumplidos por el Estado colombiano como núcleo esencial del derecho fundamental a la educación*⁵².

ANÁLISIS DE CASO CONCRETO.

Según se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, toda persona tiene la acción de tutela como aquella facultad para reclamar ante los Jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicos.

En esta oportunidad, la joven KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.077.469.924, quien cursa el octavo (viii) semestre de Ingeniería de Telecomunicaciones e Informática en la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, según certificación expedida el día 03 de junio de 2020 por el Jefe de Admisiones Registro y Control Académico y Secretario General de la Institución, solicita le sean protegidos sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-MINTRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CHOCÓ-UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ “Diego Luis Córdoba”- SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRA UTCH-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, al no dar continuidad a las actividades académicas conforme se estableció por el Consejo Académico mediante Acuerdo N° 003 del 20 de febrero de 2020. Mediante auto interlocutorio N° 384 del 16 de julio de los cursantes, este Despacho vinculó en el presente tramite al Consejo Superior, Consejo Académico, organizaciones sindicales (ASPU, SINTAUNICOSL Y SINTRAUTCH), estudiantes, profesores y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba, ordenando su notificación, carga que se le impuso a la misma universidad, a efectos que lo realizará por todos los medios a su alcance, incluso los tecnológicos, lo cual se cumplió, de suerte que la Universidad, allegó las

⁵² Corte Constitucional. Sentencia T-122 de 2018. Reiterada en la sentencia T-497 de 2018.

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

constancias respectivas, tal como lo certifica el Director de la Oficina de Comunicaciones⁵³ y el Jefe de la Oficina de Sistemas y soporte Técnico⁵⁴.

Así las cosas, corresponde al Despacho determinar si los derechos reclamados por la accionante han sido vulnerados por las entidades accionadas y vinculadas ante el cese de la actividad académica en el referido claustro universitario.

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario, queda acreditado el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, expidió el Acuerdo N° 0021 del 17 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se establece el Calendario Académico para estudiantes, primer periodo académico de 2020”, y se establece como fecha de inicio de clases el día 17 de febrero de 2020.

Posteriormente, ese mismo Consejo, expidió el Acuerdo N° 0003 del 20 de febrero de 2020 “Por medio del cual se modifica el Calendario Académico del primer periodo Académico de 2020- Acuerdo N° 0021 del 17 de diciembre de 2019” estableciéndose como fecha de inicio de clases el día 24 de febrero de 2020.

Mediante escrito del día 05 de marzo de 2020, las organizaciones de sindicatos de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, decidieron constituirse en Asamblea bajo la denominación de Cabildo Abierto así:

“1. Declarar, a partir de las cero horas (00) del día 5 de marzo de 2020, Asamblea y/o Cabildo Abierto, inicialmente por el termino de cuarenta y ocho (48) horas, frente a los incumplimientos de la administración de la Universidad Tecnológica del Chocó a los diferentes cronogramas de pagos relacionados con el Pliego de Solicitudes 2016-2019.

2. Elaborar un comunicado, declaración pública, y/o carta abierta dirigida a la comunidad universitaria y a la sociedad chocoana y al país, para ponerlos en conocimiento de la crisis por la que atraviesa

⁵³ “...se notificaron por los diversos canales, redes sociales y medios de comunicación institucionales como emisora Radio Universidad del Chocó, pagina web y 8 grupos de WhatsApp, el día 17 y 18 de junio de 2020, para que en su deseo se pronuncien al respecto y efectúen sus derechos e intereses”

⁵⁴ “...se notificaron por medio de correos electrónicos e institucionales de estudiantes, profesores y empleados, el día 17 de junio de 2020, para que en su deseo se pronuncien al respecto y efectúen su derechos e intereses.”

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

la institución, relacionada con las funciones misionales consagradas en la Ley 30 de 1992, y la reiterada violación flagrante de los derechos laborales, sindicales, salariales, prestacionales, de bienestar universitario, de salud y de seguridad social en el trabajo, y el rechazo a la masacre laboral, a las amenazas, persecución, intimidación, estigmatización y constreñimiento, a que vienen siendo sometidos el personal docente, trabajadores oficiales y empleados administrativos, entre otros. lo anterior, como expresión de una manifiesta violación de los derechos fundamentales de asociación, libertad sindical, autonomía sindical y negociación colectiva.

3. Estudiar, evaluar, planear y coordinar con la Mesa Nacional de Dialogo, Concertación y Construcción de Acuerdos del Movimiento Nacional Universitario, una marcha de protesta de las organizaciones sindicales de la Universidad, con el acompañamiento de los estudiantes, estamentos y sectores del Chocó y Colombia; a efectos de ser escuchados por el Ministerio de Educación Nacional y el país. El desplazamiento se hará, desde la ciudad de Quibdó hasta la ciudad de Bogotá, en el marco de una programación regional y nacional, que oportunamente daremos a conocer.”

De acuerdo a las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene copia del escrito dirigido a la comunidad universitaria y Chocoana en general, suscrito por los presidentes de ASPU-Seccional Chocó, SINTRAUTCH y SINTRAUNICOL, mediante el cual, exponen su inconformidad, originada por una parte, en el incumplimiento de los acuerdos de pliegos de peticiones correspondiente a la vigencia 2016-2019 y por otro lado, la negativa de la administración universitaria a la negociación colectiva de pliego unificado 2020-2023, por tal razón promueven la Asamblea denominada “cabildo abierto” que implica el cese absoluto de actividades académicas, administrativas, presencial y/virtual con el uso de las TIC.

La UTCH-Diego Luis Córdoba, por medio de sus autoridades expidió Resolución N° 0955 del 19 de marzo de 2020 “*Por la cual se adoptan medidas académicas y administrativas orientadas a la prevención, manejo y control del COVID-19 en el entorno educativo y se modifica el artículo 5° de la Resolución Rectoral N° 0913 del 14 de marzo del 2020*”, mediante el cual se adoptan medidas frente a la emergencia sanitaria, así como los horarios de jornada laboral de la institución.

**Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co**

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

En ese mismo propósito expidió la Resolución N° 0966 del 20 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se deroga el artículo tercero de la Resolución N° 0955 del 19 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, en la cual, básicamente se ordenó suspender por diez (10) días hábiles las actividades presenciales en la universidad, priorizando especialmente las labores del trabajo en casa.

De otro lado, se puede observar que mediante Circulares Conjuntas 100-005-2020 del 16 de marzo, 100-006-2020 del 27 de abril y 100-007-2020, el Ministro del Trabajo y Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, señalan los plazos para instalar la discusión de los pliegos de peticiones presentados por las organizaciones sindicales de la UTCH, los días 30 de abril y 31 de mayo de los cursantes.

También se encuentra acreditado que la UTCH-Diego Luis Córdoba, mediante Acuerdo N° 0004 del 13 de abril de 2020 *“Por medio del cual se adopta medidas para garantizar la atención y la prestación de los servicios académicos administrativos en la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba- en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por COVID-19”*, ordenó la suspensión de clases por 25 días hábiles contados desde el día 13 de abril al 18 de mayo de los cursantes, en la que además aprueba la propuesta de trabajo en casa para el desarrollo de actividades académica con apoyo de las TICs.

Seguidamente, la Universidad expidió la Resolución N° 0001 del 14 de abril de 2020 *“Por el cual se modifica el Calendario Académico del primer periodo Académico el año 2020”*, mediante el cual se modifica el artículo primero del Acuerdo N° 0003 del 20 de febrero de 2020 respecto al calendario académico del primer periodo del año 2020 sin que en ella se establezca fecha de inicio de clases, hasta tanto el Consejo Académico así lo determine.

Posteriormente se expidió la Resolución N° 1065 del 15 de abril de 2020 *“Por la cual se toman medidas transitorias para el desarrollo de actividades académicas y administrativas, en la Universidad Tecnológica del Chocó, bajo la modalidad del trabajo en casa, durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones”*, se precisa que en esta resolución se ordena, entre otros, el cierre temporal de las instalaciones de la Universidad por el término que dura la medida de aislamiento social preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional.

**Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co**

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

Mediante Resolución N° 0002 del 20 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se establecen medidas académicas transitorias para la no presencialidad y trabajo en casa de docentes, estudiantes, directivos académicos”*, se ordena la suspensión de clases en la UTCH- *“Diego Luis Córdoba”* durante un término de 25 días hábiles contados desde el día 14 de abril al 19 de mayo de 2020; de igual manera ordena la continuidad en capacitaciones en modalidad de cursos y diplomados relacionado con manejo de ambientes virtuales de aprendizaje ante lo cual se implementaran procesos de familiarización de la plataforma virtual a toda la comunidad educativa.

Así las cosas, revisado el expediente electrónico se encuentra acreditado que el día 02 de mayo de 2020, el Ministro del Trabajo y el Director Departamento Administrativo de la Función Pública, expedieron la Circular Conjunta N° 100-007-2020, mediante el cual se amplía el plazo para dar inicio a la negociación de los pliegos de peticiones presentado por las organizaciones sindicales del sector Publico, fijando como de inicio el día 31 de mayo de este año.

Así mismo, se observa Acuerdo N° 0005 del 20 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se modifica el Calendario Académico del primer periodo Académico de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la Universidad Tecnológica del Chocó *“Diego Luis Córdoba”*, en el que se establece como fecha de inicio a clases el día 26 de mayo de los cursantes, con el uso de las TIC, mientras permanezca la medida del aislamiento preventivo social obligatorio por el Covid-19.

sin embargo, en escrito de fecha 25 del mismo mes y año, suscrito por los representantes de las organizaciones sindicales de la UTCH, manifiestan su interés de mantener en firme su postura de Asamblea bajo la denominación de *“Cabildo Abierto”* que implica el cese absoluto de actividad académicas, incluso por los medios virtuales o tecnológicos.

En oficio suscrito por el Director Territorial del Ministerio del Trabajo el día 22 de mayo, manifiesta el acompañamiento realizado a la UTCH *“Diego Luis Córdoba”* entre la semana del 4 y 12 de marzo de los cursantes; en dicho escrito afirmó:

“Teniendo en cuenta que el ministerio de trabajo dentro del proceso de PIVC posee el trámite de constatación de cese de actividades (código procesal del trabajo articulo 129 adicionado articulo 4 de la ley 1210 del 2008) marco en el cual los inspectores de trabajo y

**Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co**

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

seguridad social deben basarse para cumplir esta función. Que el inspector de trabajo SILVIO ULISES LOPEZ CAICEDO la semana del 4 de marzo – 12 de marzo del 2020 hizo o realizo acompañamiento y asistencia a la UTCH en dicha asistencia los miembros de las organizaciones sindicales manifestaron encontrarse EL CABILDO ABIERTO y colocaron de presente ciertas irregularidades por parte de la administración de la universidad referente al cumplimiento de la convención colectiva de trabajo razón por la cual dentro de la dirección territorial coordinación de PIVC se encuentra adelantando la respectiva averiguación preliminar.

Este despacho manifiesta que EL CABILDO ABIERTO cuenta con regulación específica (ley estatutaria 1757 del 2015). Cabe recordar que las reuniones de los integrantes de los sindicatos deben ser protegidas y defendidas conforme a las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia y para su celebración la norma contiene los permisos sindicales. Dentro de la acción preventiva de este ministerio se encuentra la de servir como mediador dentro de los conflictos laborales.

Se le recuerda tanto a la administración de la universidad como a las agremiaciones sindicales que la negociación colectiva se encuentra suspendida por disposición legal conforme a la circular conjunta 100-006-2020 del 27 de marzo del 2020 y que conforme al decreto 160 del 2014 la etapa de la negociación colectiva 2020- 2023 se encuentra en la tapa de arreglo directo donde este ministerio solo puede intervenir dentro de la negociación por solicitud expresa de las partes.

Finalmente respecto a su solicitud donde requiere por parte del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Choco, para que se sirva constatar el cabildo abierto virtual citado por las agremiaciones sindicales existentes en la Universidad Tecnológica del Choco, por medio del presente le informo que en nuestra Legislación laboral, más concretamente en lo relacionado el derecho de Asociación y Libertades sindicales, así como lo normado en el Decreto 160 de 2014 no se establece la figura de cabildo abierto virtual por lo que para esta dirección territorial se hace imposible cumplir con tal requerimiento". (Negrillas fuera de texto).

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

En ese orden tenemos que la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” expidió el Acuerdo N° 0009 del 29 de mayo de 2020 “Por del cual se establecen alivios financieros en la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por los efectos de la pandemia del COVID-19”, y establece alivios financieros temporales en las matrículas para los estudiantes de la misma, con ocasión a la emergencia sanitaria por Covid-19.

Que el día 01 de junio de 2020, la Jefe de la Oficina Financiera de la UTCH, certifica estar al día en los pagos de salarios y prestaciones sociales a los Docentes de Planta, Docente Ocasional, Administrativo de Planta y Administrativos Contratados.

Las organizaciones sindicales ASPU, SINTRAUTCH y SINTRAUNICOL mediante escrito de fecha 04 de junio de los cursantes, dan respuesta al oficio de fecha 27 de mayo del mismo año donde la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba” convoca a reunión virtual con el objeto de dar inicio a un proceso de dialogo, concertación y construcción de acuerdos, sin embargo, las referidas organizaciones ponen de manifiesto su intención de atender reuniones con la administración de la institución de manera presencial, eso sí, cumpliendo los protocolos establecidos para tal fin.

Así las cosas, conforme lo expuesto en precedencia y a los informes rendidos por la Universidad Tecnológica del Chocó, Consejo Superior y Consejo Académico, en escritos allegados los días 11 y 18 de junio de 2020, este Despacho observa que la administración de la universidad, pese a la pandemia generada por el COVID-19, ha realizado esfuerzos, como muchas otras universidades del país, para garantizar el derecho a la educación de sus estudiantes, lo cual, infortunadamente ha quedado en la expedición de actos administrativos, para el cobro de matrículas, la suspensión y reinicio de clases, de suerte que esta última se ha visto truncada por voluntad de las organizaciones sindicales que han decidido el cese de actividades académicas tanto presenciales, como virtuales, olvidando que según la sentencia **T-106/19**, la educación es un servicio público esencial, **que no puede ser suspendido**, pues el mismo impone al Estado y sus instituciones, por lo menos, tres obligaciones generales para la garantía del derecho a la educación: a saber: a) obligación de respeto; b) obligación de protección; y c) obligación de cumplimiento.

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

De tal suerte que la **obligación de respeto**-, consiste en evitar la existencia de medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación. La **obligación de protección**-, impone a los Estados y a las instituciones educativas, adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La **obligación de cumplimiento**, exige que los Estados partes adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia.

Máxime cuando es regla incluso de derecho internacional que el derecho fundamental a la educación, tiene varios componentes esenciales, a saber disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, los cuales, constituyen el núcleo irreductible del derecho a la educación, bajo los mandatos universales de a) no discriminación; b) accesibilidad material; y c) accesibilidad económica.

En ese orden, de manera puntual, en este caso en específico resulta de la mayor relevancia tener en cuenta que **La accesibilidad material consiste en que ésta debe ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de una tecnología moderna. Y en estos tiempos de pandemia (COVID-19) el componente** de adaptabilidad es de la mayor relevancia pues consiste **en que la educación debe tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y reconocer las circunstancias de los alumnos en contextos culturales y sociales variado** , que permitan generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la **permanencia y no deserción en la escuela**. Como consecuencia de ello, una educación adaptable reconoce las particularidades de las personas y trabaja en función de garantizar los derechos humanos de toda la población, por lo que busca potenciar el respeto y la expresión de la diversidad cultural, generacional, étnica, sexual, de género, y de las subjetividades plurales que convergen en un territorio mismo de aprendizaje.

Al respecto, es preciso indicar que la conducta desplegada por algunos docentes y miembros de los sindicatos existentes al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó, está violentando, sin justificación constitucional, convencional y/o internacional alguna, entre otros, el derechos fundamentales a la educación, además, de incentivar la deserción escolar, anteponiendo para ello su derecho a la huelga, que como ya se determinó en precedencia, no **un derecho fundamental, el**

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

cual, en todo caso, está prohibido cuando se trate de un servicio público esencial, de tal suerte que el derecho a la huelga solo puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales. Lo cual no corresponde a este caso en particular, pues lo que alegan los sindicatos no son derechos propiamente laborales, sino convencionales, es decir, la razón de inconformidad de las agremiaciones sindicales no es el incumplimiento a sus salarios y prestaciones sino a la falta de prolongación de los privilegios contenidos en una de las convenciones sindicales que en el pasado suscribieron con la universidad, lo que claramente evidencia que los derechos en tensión en este asunto no son, los derechos a la libre asociación sindical etc, y el derecho a la educación, sino que la tensión que se evidencia está relacionada a este último con el derecho a la negociación colectiva, por tanto, vale recordar, que **mientras que el derecho de asociación sindical es de naturaleza fundamental, y en este caso, no se ha visto afectado, el derecho a la negociación colectiva no tiene tal carácter ius fundamental, aunque puede adquirirlo cuando su vulneración implica la amenaza o vulneración del derecho al trabajo o asociación sindical, pero ello no ha sido demostrado en este proceso, por lo que no existe ninguna razón justificable para que los sindicatos so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que por demás, sea pertinente decirlo, según los documento allegados al expediente, ni siquiera cumple con los parámetros para la huelga, pues como se sabe, la huelga está reglada y para llegar a ella deben agotarse unas etapas preclusivas, que van desde la** correspondiente iniciación de conversaciones, el agotamiento de la etapa de arreglo directo -arts. 432 a 436 CST-, pasando por la eventual declaratoria y desarrollo de la huelga -arts. 444 a 449 CST-, el procedimiento de arbitramento -arts. 452 a 461 del CST-, hasta el arribo a un acuerdo y la suscripción de una convención o pacto colectivo - Título III CST

Por tanto, lo que están haciendo los sindicatos dentro de la universidad es absolutamente ilegal e inconstitucional, pues sin haber agotado siquiera la etapa de negociación, pretenden a la par cesar toda actividad laboral y académica al interior de dicho claustro universitario, violentando con ellos, derechos de mayor valía legal y constitucional a los que ellos relaman, todo lo cual, hace inconcebible su postura, máxime en los tiempos de hoy, en donde el mundo atraviesa una gran pandemia, que demanda del estado colombiano, de la Universidad Tecnológica del Chocó, sus docentes y sindicatos, en conjunto, *generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la*

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

permanencia y no deserción en la educación, incluso, permitiendo a sus educandos la utilización de medios Tecnológicos modernos y razonable de acceso, tal como las previstas en ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones"

Con todo, no se justifica que los estudiantes que son la razón de ser de la universidad, paguen sus matrículas, estén dispuestos a asistir a las clases (así sea virtual), y en contraprestación a ello, encuentren que algunos gremios universitarios, docentes y empleados constituidos en sindicatos, quienes reciben su salarios, fruto de la matrícula que pagan los estudiantes, los primeros, al momento de la iniciación de las clases, se declaren en cabildo abierto de cese de actividades académicas y laborales, lo que además de ilegal e inconstitucional, tal como lo indicó el Ministerio del Trabajo en su oficio de 22 de mayo de 2010, defrauda el interés superior al derecho a la educación de los estudiantes, so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que según las pruebas allegada a este expediente, no cumple los estándares mínimos para una negociación colectiva y posterior huelga, máxime que el Ministro del Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular **CONJUNTA 100-007-2020**⁵⁵, no solo suspendieron el derecho de negociación colectiva, sino también el derecho a la huelga, que como ya se ha dicho, no son derechos fundamentales, como si lo es el derecho a la educación.

En ese orden, se tutelarán los derechos al derecho fundamental a la educación, debido proceso, vida digna y a la dignidad humana, invocados como violados por la accionante y sus coadyuvantes.

En consecuencia de ello, las entidades accionadas, sobre todos, las agremiaciones sindicales, empleados, docentes y personal administrativo que se encuentre en funcionen de la multicitada negociación colectiva, huelga, cabildo abierto, o la nominación que para el efecto le hayan dado, deberán remover todas esas barreras, discursos, justificaciones y/o excusas para obstaculizar el derecho a la educación de la accionantes y demás estudiante de la Universidad Tecnológica del chocó, de tal suerte que su persistencia en dicho propósito, habilita automáticamente al rector de la universidad y/o al funcionario competente, para que incluso

⁵⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=118537>

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

descuento de los salarios de sus empleados, los días no laborados, al igual que para iniciar los procesos disciplinarios correspondiente.

En ese orden, toda la comunidad universitaria, previa notificación de esta providencia, deberá actuar de inmediato, conforme al calendario académico estipulado por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica del Chocó, según Acuerdo N° 0005 del 20 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se modifica el Calendario Académico del primer periodo Académico de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, privilegiado para el efecto el uso de las TIC, de no poderse restauran la iniciación de clases presenciales, producto de la pandemia generada por el COVID-19, según la política pública determinada por el Gobierno Nacional y la Universidad Tecnológica del Chocó, bajo el principio de autonomía universitaria.

Finalmente, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio del Trabajo, por no encontrarse demostrada su participación ni formal, ni material en la conculcación de los derechos invocados por la accionante como vulnerados.

Por consiguiente, se ordenará a la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba y las organizaciones SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRA UTCH-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, para que de manera inmediata remuevan todas las barreras, discursos, justificaciones y/o excusas que obstaculicen el derecho el acceso al derecho a la educación de la accionante y demás estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, de tal suerte que su persistencia en dicho propósito, habilita automáticamente al rector de la universidad, o al funcionario competente, para incluso descuento de los salarios de sus empleados y docentes, los días no laborados, e inicie los procesos disciplinarios correspondiente.

En esta oportunidad se aclara, que esta sentencia, no impide que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su derecho a la negociación colectiva, sino que es una orden a que dicho derecho no se anteponga al derecho a la educación de los estudiante, por tanto, pueden continuar con la negociación pero de ninguna manera les está permitido suspender el derecho a la educación, en consecuencia, pueden utilizar toda forma legal de negociación

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

colectiva de manera simultánea a la prestación al servicio educativo.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, vida digna y a la dignidad humana, invocados por la señora KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.077.469.924, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba y las organizaciones SINDICATO DE DOCENTES ASPU SECCIONAL CHOCÓ-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRA UTCH-SINDICATO DE EMPLEADOS SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ, para que **DE MANERA INMEDIATA** remuevan todas las barreras, discursos, justificaciones y/o excusas que obstaculicen el derecho de acceso la educación de la accionante y demás estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, de tal suerte que su persistencia en dicho propósito, habilita automáticamente al rector de la universidad, o al funcionario competente, para incluso descuento de los salarios de sus empleados y docentes, los días no laborados, e inicie los procesos disciplinarios correspondiente.

En ese orden, la Universidad Tecnológica del Chocó, sus docentes y sindicatos, en conjunto, deberán generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la **permanencia y no deserción en la educación**, incluso, permitiendo a sus educandos la utilización de medios Tecnológicos modernos y razonables de acceso, tal como las previstas en ley 1341 de 2009, *"Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones"*.

Esta sentencia, no impide que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2020-00083-00.
Proceso: Acción de Tutela.
Accionante: Kenia Yiseth Chaverra Palomeque
Accionado: Nación-Min educación y otros

derecho a la negociación colectiva, sino que es una orden a que dicho derecho no se anteponga al derecho a la educación de los estudiante, por tanto, pueden continuar con la negociación pero de ninguna manera les está permitido suspender el derecho a la educación, en consecuencia, pueden utilizar toda forma legal de negociación colectiva de manera simultánea a la prestación al servicio educativo.

TERCERO: DECLARESE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio del Trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes, apoderados, o delegados para recibir notificaciones. La notificación a la entidad accionada se podrá hacerse mediante fax, oficio, correo electrónico, telegrama, o el medio más expedito, con entrega de una copia de esta providencia.

QUINTO: Si esta providencia no es impugnada, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,
Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co